

RESOLUCIÓN No. **8302** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **890024**, asignado a la sociedad **MESSANGI COLOMBIA S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2026, la **CRC** recibió por parte de un usuario de servicios de telecomunicaciones la comunicación con radicado 2026708499 en la que reportó un posible uso indebido del código corto **890024** pues manifestó estar recibiendo mensajes de texto posiblemente fraudulentos. Como respaldo de lo anterior, allegó la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **890024**, evidenciando que mediante la Resolución CRC 7594 del 22 de noviembre de 2024, el

¹ Radicado 2026708499.

mencionado código corto fue asignado a **MESSANGI COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **MESSANGI**. Así mismo, se tiene que la solicitud de asignación de dicho código fue presentada por la mencionada sociedad, mediante el radicado 2024713906 del 9 de octubre de 2024 donde indicó que el código corto sería utilizado para «el envío de one time passwords».

Posteriormente, por medio del radicado 2024824269 del 29 de octubre de 2014, aclaró que el código corto **890024** se utilizaría para lo siguiente «el envío de OTPs y el envío de notificaciones después de que un usuario realice alguna transacción. Para OTPs y notificaciones, el código **890024** facilita la autenticación segura en aplicaciones y plataformas mediante la entrega rápida de contraseñas de un solo uso las cuales son enviadas de manera automática vía api bajo una integración que realizamos de forma segura con nuestros clientes».

Así las cosas, mediante el radicado número 2026515286 del 6 de mayo de 2026, la **CRC** le solicitó a **MESSANGI** información relacionada con el uso del código corto **890024**. El mencionado requerimiento de información fue enviado por medio de correo electrónico el 8 de mayo de 2026 y el cual fue recibido por **MESSANGI** ese mismo día tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos expedido por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** la cual obra en el expediente.

Teniendo presente que **MESSANGI** no entregó a la **CRC** la información solicitada, mediante el radicado número 2026515286 del 6 de mayo de 2026 y que el contenido del mensaje de texto objeto de examen no coincide con el uso para el cual fue solicitado el código corto **890024**, por medio del radicado de salida número 202651907 del 4 de junio de 2026 la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **890024**, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016².

En cuanto a lo relacionado con la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.1. se le indicó a **MESSANGI** que la obligación general presuntamente incumplida era la siguiente:

«6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

(...)

6.1.1.6.2.5. Poner a disposición el estado de los recursos de identificación que administra, así como cualquier otra información relacionada que considere necesaria para garantizar la transparencia en la administración que realiza, para lo cual empleará el SIGRI. Toda la información mencionada deberá estar actualizada».

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **MESSANGI** el 4 de junio de 2026 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **MESSANGI** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría (i) formular observaciones, presentar y solicitar pruebas, (ii) informar cualquier medida que haya adoptado después de conocer la queja que dio origen a la presente actuación administrativa, y (iii) entregar un informe detallado de las medidas que haya empleado para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes o conductas delictivas mediante la utilización del código corto **890024**.

Mediante el radicado No. 2026815307 del 30 de junio de 2026, **MESSANGI** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa.

2. PRONUNCIAMIENTO DE MESANGI

²Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. «El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...)6.4.3.2.1 Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución, (...) 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados (...)».

En su escrito **MESSANGI** manifestó que por razones internas el proceso de gestión y seguimiento de correspondencia regulatoria no fue posible atender el requerimiento de información realizado por la CRC de forma oportuna y dentro de los plazos establecidos. No obstante, indicó haber allegado toda la información requerida.

Respecto al mensaje de texto objeto de examen, **MESSANGI** explicó que actúa como proveedor de servicios CPaaS (Communications Platforms as a Service) permitiéndole a sus clientes utilizar su infraestructura tecnológica. Por lo tanto, resaltó que son sus clientes finales quienes son los responsables del contenido de los mensajes de texto.

Indicó que el tráfico relacionado con el código corto **890024** se originaba a partir de una cadena comercial en la que intervenían tres sociedades, a saber, **TELCO BPO, COLOMBIARED TECHNOLOGY S.A.S.** y **JHODARY S.A.S.**, y que esta última era su cliente directo. Asimismo, reconoció que el tráfico objeto de examen correspondía a comunicaciones de cobranza, asociadas a la gestión de obligaciones económicas del cliente final y que efectivamente el mencionado contenido no correspondía a la finalidad inicialmente prevista para la asignación del código corto.

Adicionalmente, resaltó que adoptó una serie de medidas preventivas como la suspensión del cliente, el bloqueo de flujo de mensajería y reforzó los controles internos de validación, y solicitó que las mismas fueran tenidas en cuenta por la Comisión pues el mensaje objeto de examen se trataba de un hecho aislado, pues en caso de que el código corto fuera recuperado, afectaría directamente la estabilidad de su operación.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁴; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁵; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁶.

³ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁷ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes⁸. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁹, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

2.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁰ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a

asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁷ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

⁹ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

¹⁰ «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **890024**. Lo anterior, debido a que la **CRC** recibió una queja de un usuario de servicios de telefonía móvil por medio de la que se denunció el presunto uso indebido de este código.

Teniendo en cuenta lo anterior, los asignatarios de recursos de identificación tienen la obligación de garantizar que los mensajes transmitidos a través de los códigos cortos asignados den cumplimiento a las disposiciones regulatorias aplicables. De lo contrario, la CRC está facultada para adelantar la recuperación del recurso asignado, en los términos previstos en la regulación vigente.

De acuerdo con lo establecido en el radicado número 2026519075 del 4 de junio de 2026, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **MESSANGI**, como asignataria del código corto **890024**, incurrió o no, en las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹.

3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.1. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando «el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución». Tal y como fue indicado en el radicado 2026519075 del 4 de junio de 2026, la obligación general a cargo de **MESSANGI** presuntamente incumplida es la establecida en el numeral 6.1.1.6.2.5. del artículo 6.1.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual indica lo siguiente:

«6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

(...)

6.1.1.6.2.5. Poner a disposición el estado de los recursos de identificación que administra, así como cualquier otra información relacionada que considere necesaria para garantizar la transparencia en la administración que realiza, para

¹¹Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación (...) 6.4.3.2.1 Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución (...) 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados (...)».

lo cual empleará el SIGRI. Toda la información mencionada deberá estar actualizada».

Así las cosas, para verificar si la mencionada causal de recuperación se configuró o no, la **CRC** procederá a revisar si efectivamente **MESSANGI** allegó la totalidad de información requerida por medio del radicado 2026515286 del 6 de mayo de 2026.

Al respecto, por medio del mencionado radicado, la **CRC** le solicitó a **MESSANGI** la entrega de la siguiente información:

Imagen No. 2

REF.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - CÓDIGO CORTO 890024

Respetado señor Mogollón,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió la comunicación radicada internamente bajo el número 2026708499 del 04 de mayo de 2026, mediante la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles denuncia el presunto uso fraudulento del código corto **890024**.

Por lo anterior, de conformidad con las competencias establecidas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009¹, se solicita a **MESSANGI COLOMBIA S.A.S**, en adelante **MESSANGI COLOMBIA**, en calidad de asignatario del mencionado código corto para que en un término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, informe lo siguiente:

1. Relación de clientes de **MESSANGI COLOMBIA** que están remitiendo mensajes de texto (SMS) a través del código corto **890024**.
2. Información de los clientes de **MESSANGI COLOMBIA** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.
3. Copia de la autorización expresa, previa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa.
4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de los mensajes de texto a través del código corto objeto de la queja, en caso de que exista.
5. Copia de las reclamaciones realizadas por **MESSANGI COLOMBIA** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a la queja que se adjuntan a esta comunicación.
6. Medidas adoptadas por **MESSANGI COLOMBIA** una vez conoció la queja que se anexa a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.
7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.
8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **890024**.

Fuente: Rad. 2026515286

Al revisar el expediente, esta Comisión pudo evidenciar que por medio del radicado número 2026815907 del 30 de junio de 2026, **MESSANGI** allegó la totalidad de la información que le había sido requerida. Así las cosas, esta Comisión puede concluir que **MESSANGI** cumplió con la obligación establecida en el numeral 6.1.1.6.2.5. del artículo 6.1.1.6.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, en esa medida, no se encontraría inmersa en la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.1. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando estos «presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados».

Tal y como consta en el expediente, el contenido del mensaje de texto objeto de examen es un mensaje informativo por medio del cual se notifica una novedad ocurrida dentro de un trámite legal, contenido que no tiene ningún tipo de relación con «el envío de OTPs y el envío de notificaciones después de que un usuario realice alguna transacción. Para OTPs y notificaciones, el código 890024 facilita la autenticación segura en aplicaciones y plataformas mediante la entrega rápida de contraseñas de un solo uso las cuales son enviadas de manera automática vía api bajo una integración que realizamos de forma segura con nuestros clientes», finalidad de uso señalada por **MESSANGI** al momento de solicitar la asignación del código corto.

Adicionalmente, **MESSANGI** reconoció que efectivamente el contenido del mensaje de texto objeto de examen, no guardaba ningún tipo de relación con la finalidad para la cual fue solicitado el código corto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **CRC** ordena la recuperación del código corto **890024** por haberse configurado la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

4. SOBRE OTROS ARGUMENTOS Y SOLICITIDES PRESENTADAS POR MESSANGI

Como fue indicado en el numeral 2 del presente acto administrativo, **MESSANGI** le solicitó tener en cuenta las medidas preventivas que aplicó pues en caso de que el código corto fuera recuperado, afectaría directamente la estabilidad de su operación.

Al respecto, es fundamental tener presente que las causales de recuperación aplican de plano, en esa medida, no es posible tomar una decisión diferente a partir de la diligencia con la que haya obrado el asignatario o que la medida administrativa de recuperación de códigos cortos cuente con excepciones.

Ahora bien, y a pesar de que el parágrafo 1 del artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que «En el evento de que pueda haber usuarios afectados por la recuperación de algún recurso de identificación, el Administrador de los Recursos de Identificación otorgará un plazo para la transición, que no podrá ser menor a seis (6) meses ni superior a un (1) año, para adelantar las gestiones relativas a la migración y la publicidad a dichos usuarios», **MESSANGI** no allegó material probatorio que efectivamente demuestre que con ocasión a la recuperación del código corto habrán usuarios afectados, para que la Comisión pudiera evaluar la aplicación o no del mencionado parágrafo.

5. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **890024**, **MESSANGI** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC)**. Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a la sociedad mencionada de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de “Asignado” a “Reservado” en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **890024** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **MESSANGI COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **890024** de “Asignado” a “Reservado” en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

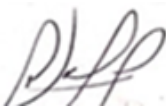
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **MESSANGI COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JULIÁN FARIÁS FORERO
Coordinador de Relaciones con Grupos de Valor (E)

Radicado: 2026815907
Trámite: 115502
Elaborado por: María José Montejo Pino
Revisado por: José Felipe Zequeda Torrado